

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00161-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de la referencia, a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.), subsane lo siguiente:

1) Los hechos 6º, 7º y 10º no constituyen un supuesto factico.

Así mismo, no indicó el lugar donde se desarrolló la convivencia.

2) En cuanto a las pretensiones ha de manifestar si persigue se declare la sociedad patrimonial.

Debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 C.G.P.).

El Dr. Aristóbulo Meneses Rueda, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 91.102.032 y portador de la T.P. 117.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Lina María Rodríguez Rincón en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6072becdf6b32a7f4441147404300f57916ca4ecf277a1e4a6cdd0714891a28**

Documento generado en 11/12/2023 05:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**